

89  
2 Gen



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO EN EL  
DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARTURO QUIZAMAN FUENTES



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION.	_____ 1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.	
A) En el Derecho Romano.	_____ 2
B) En el Derecho Francés.	_____ 7
C) En el Derecho Italiano.	_____ 9
D) En el Derecho Inglés.	_____ 12
CAPITULO II	
DELIMITACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.	
A) Definición de las sociedades civiles.	_____ 17
B) Elementos esenciales y requisitos de validez de las sociedades civiles.	_____ 32
C) Análisis del artículo 2695 del Código Civil.	_____ 37
D) Organización de las sociedades civiles.	_____ 39
C) Forma de disolución en las sociedades civiles.	_____ 44
CAPITULO III	
EL FORMALISMO EN LA CIENCIA JURIDICA.	
A) Justificación del formalismo jurídico.	_____ 51
B) La formalidad.	_____ 54

C) Consensualismo y formalismo.	64
D) La forma en nuestros Códigos Civiles	67
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>LAS SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.</b>	
A) Terminología.	72
B) Diferencia entre las sociedades irregula res civiles y las mercantiles.	75
C) Sistemas doctrinales propuestos para re- solver su regulación jurídica.	92
D) Criterios de la Suprema Corte de Justi-- cia	96
<b>CONCLUSIONES.</b>	101
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	104

## INTRODUCCION .

Sin la pretensión de que la presente tesis de una solución adecuada, al problema de las sociedades irregulares o de hecho, sí es mi intención hacer patente la necesidad de buscar y analizar distintos puntos de vista, para encontrar normas precisas que regulen la situación jurídica de dichas sociedades.

He deseado enfocar este trabajo a las Sociedades Civiles, debido a que casi todos los estudiosos del derecho, canalizan sus inquietudes, a las sociedades mercantiles, - por lo que estudiaremos en esta tesis, desde la definición, elementos, organización y formas de disolución de las sociedades civiles, sin dejar de hablar de la importancia de la Formalidad en contraposición con el consensualismo.

En nuestro derecho, el problema de las sociedades irregulares, se agrava, debido por una parte a los pocos -- preceptos jurídicos, que existen en nuestra legislación - que regulen la irregularidad de las sociedades, por otra - parte a lo insuficiente de las sanciones, prescritas para los socios culpables de la irregularidad.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

A) En el Derecho Romano. B) En el Derecho Francés. C) En el Derecho Italiano. D) En el Derecho Inglés.

Para poder estar en condiciones de plantear un estudio jurídico acerca de las sociedades irregulares o de hecho en el Derecho Civil Mexicano, es necesario hacer primeramente un análisis, aunque sea breve, de los antecedentes de las sociedades, y para tal efecto procedemos a dar un aspecto histórico y otro comparativo de las sociedades.

#### A) EN EL DERECHO ROMANO.

La sociedad en el Derecho Romano se definía como "un contrato consensual, por el cual dos o más personas se com

prometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero". (I).

De esta definición se desprende que la sociedad en el Derecho Romano era un contrato consensual, que se perfeccionaba por el solo consentimiento de las partes, siendo los contratos consensuales limitados en número (VENTA, ARRENDAMIENTO, MANDATO Y SOCIEDAD); estos contratos son el polo opuesto de los contratos formales del antiguo Derecho Romano, los cuales necesitaban estar acompañados de ciertas formalidades, las cuales podían consistir en palabras solemnes, menciones escritas o remisión de una cosa, encontrándonos dentro de los contratos formales los siguientes:

- I.- VERBIS; Son los que se perfeccionaban con palabras (DICTIO DOTIS, EL IUSIURANDUM LIBERTI Y LA ESTIPULATIO);
- 2.- LITTERIS; cuando el contrato se realizaba por menciones escritas, las cuales eran asentadas por el acreedor en su codex con el consentimiento del deudor, o bien en una época posterior mediante el uso de vales (CRIROGRAPHIA Y SYNGRAPHAE);
- 3.- RE; Son aquellos contratos que se perfeccionan con la entrega de la cosa (MUTUO, COMODATO, DEPOSITO O PRENDA).

(I).-- Bravo, Valdés Beatriz y Bravo González. Derecho Romano, II curso, edit. Pax. Méx., 1976, pág. 148.

Los requisitos de la sociedad Romana eran:

- 1.- LA AFFECTIO SOCIETATIS, es decir el ánimo de los contratantes de formar una sociedad.
- 2.- Aportaciones de todos y cada uno de los socios, normalmente consistía en dinero, pero podía ser cualquier otra cosa corporal como un derecho de crédito, trabajo, conocimiento, pero se requería que todos los socios aportaran algo.
- 3.- Lícitud e interés común del fin perseguido.

Las Sociedades Romanas eran de dos clases: UNIVERSALES Y PARTICULARES.

- 1.- SOCIEDADES UNIVERSALES; se caracterizan porque abarcan la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados; dentro de éstas tenemos:
  - a) LAS SOCIETAS UNIVERSORUM BONORUM; eran aquéllas en donde los asociados se comprometían a aportar la totalidad de sus bienes presentes y futuros.
  - b) SOCIETAS UNIVERSORUM QUAE EX QUAESTU VENIUNT; las que al parecer tuvieron su origen con los libertos que no contaban con medios económicos, los cuales se reunían aportando a la sociedad su trabajo o industria para subsistir, su activo se componía del ingreso de los trabajos que efectuaban los asociados en el tiempo que existía la sociedad.



2.- SOCIEDADES PARTICULARES; se caracterizaban por que los asociados no ponen en común sino bienes determinados, y - que podían tener por objeto el realizar una sola operación; existiendo entre éstas las siguientes:

a) SOCIETAS NEGOTIATIONIS ALICUIUS; en este tipo de sociedades varias personas hacían aportaciones, para realizar - determinadas operaciones comerciales.

b) SOCIETAS UNIUS REI; eran aquéllas cuyo fin es una sola operación o un solo objeto.

"Las sociedades pueden aún clasificarse bajo otro - punto de vista, unas tienen el carácter de personas mora-- les, las otras no lo tienen". (2); en el primer supuesto - las sociedades tenían sus bienes, sus créditos y sus deu-- das, que eran parte del patrimonio de cada asociado, ahora bien, cuando la sociedad no era reconocida como persona mo ral, algunos bienes, créditos y deudas pertenecían por in-- diviso a los asociados, es decir, éstos tenían participa-- ción igual en las ganancias o en las pérdidas de la socie-- dad.

"Disolución de la sociedad. Este contrato podía ex--

---

(2).- Bravo, Valdez Beatriz y Bravo González. Ob. cit. - pág. 152.

tingirse por las siguientes causas:

- 1.- EX PERSONIS; por muerte, capitis deminutio o concurso de un socio.
- 2.- EX REBUS; por cumplimiento del fin o por imposibilidad de su cumplimiento (destrucción del patrimonio).
- 3.- EX VOLUNTATE; por mutuo acuerdo de todos los socios o por renuncia de uno solo o de algunos, siempre que ésta no fuera fraudulenta ni intempestiva.
- 4.- EX ACTIONE; por transformación o disolución de la sociedad mediante estipulación o acción intentada.
- 5.- EX TEMPORE; por cumplimiento del término". (3).

Al disolverse la sociedad se procedía a la división de las cosas comunes y a liquidar los derechos de cada socio.

Si esta liquidación no se efectuaba en forma amistosa los socios tenían las siguientes acciones:

- 1.- PRO SOCIO; que tenía por objeto, el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato.
- 2.- COMMUNI DIVIDUNDO, que tenía por objeto el reparto de las cosas comunes.

---

(3).- Ventura, Silva Sabino. Derecho Romano. Edit. Porrúa. Méx. 1978. pág 365

## B) EN EL DERECHO FRANCES.

Las viejas Ordenanzas de Blois de 1579, establecieron en Francia, que las sociedades debían inscribirse, y en caso de no cubrir este requisito se dejaba sin acción - entré sí a los socios.

Una ordenanza dictada en 1673, se apegó a las ordenanzas de Blois de 1579, pero agravó la sanción, estableciendo para la inobservancia de la disposición de registro de las sociedades, el de la nulidad; sin embargo, poco a poco se fué vislumbrando, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina Francesa, el problema de las sociedades irregulares o de hecho, y dicha sanción de nulidad no era aplicada, viéndose desde entonces, la necesidad de aplicar a este tipo de sociedades, un régimen especial que atenuara los graves efectos producidos por la nulidad.

Código de napoleón (1807): La promulgación de este Código, va a ser un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho, ya que llevada por las armas napoleónicas la legislación Francesa, va a ejercer un gran influjo en la gran mayoría de las naciones Europeas. Ejerciendo por lo tal el código de Comercio un gran influjo, -

en un buen número de Códigos Mercantiles redactados en la pasada centuria.

En el Código de Napoleón, la nulidad queda adicionada con una declaración de inoponibilidad del contrato de sociedad frente a los terceros. Dando origen a la teoría del derecho de opción.

"En esta etapa la sociedad irregular, ya no es nula, sino válida de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- La sociedad vale como contrato;
- 2.- No puede oponerse frente a terceros;
- 3.- Estos pueden si quieren, reconocer la existencia de la sociedad incluso como persona jurídica;
- 4.- Puede obtenerse la disolución anticipada de la sociedad". (4).

Caracterizándose esta última etapa, en que ya se reconoce a la sociedad irregular como sociedad, teniendo ésta plena eficacia en la medida que no perjudicará a los terceros.

Una resolución de la corte de Caen en 1845, dejó es-

---

(4).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Edit. Porrúa, Méx. 1981, pág. 147.

tablecido que la irregularidad en la forma de la constitución de la sociedad, no debe sancionarse con el desconocimiento del pacto social, ya que vendría a ser contrario al derecho, que por un vicio de forma, por grave que se le su ponga, cuando el consentimiento no ha sido viciado y las estipulaciones y el objeto social son lícitos, uno de los asociados pudiese exigir que la liquidación de la sociedad se regulase por otras cláusulas diversas de las del contrato escrito, sustituyendo, a la voluntad de las partes, la voluntad de la ley.

Resumiendo, se puede asentar lo siguiente:

- 1.- Se reconoce la validez del contrato en las sociedades irregulares y por lo tanto, los socios, están sujetos en sus relaciones internas a las cláusulas del contrato.
- 2.- La sociedad no puede oponerse frente a los terceros, los cuales pueden reconocer la existencia de la nulidad.

#### C) EN EL DERECHO ITALIANO.

En la legislación Italiana al igual que en otras legislaciones, existen las llamadas sociedades irregulares, que vienen a ser aquéllas que adolecen de alguna formalidad que el Derecho Italiano prescribe para su legal consti

tución; existen también las sociedades nulas, que son aquellas a las que les falta uno o varios elementos de validez del contrato; y las sociedades regulares, que son las que reúnen todos los elementos de validez y que han observado las diversas formalidades.

Existe una gran similitud en la evolución de la legislación Italiana con la legislación Francesa, en cuanto a las sociedades irregulares, y vemos que el Código de Comercio Italiano de 1842, no habla ya de la nulidad y se limita en su artículo 48 a prohibir que pudieran oponerse frente a terceros que hayan contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida.

"En el vigente Código de 1883, los artículos 97 y 98 equivalentes a los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la L. G.S.M., están lejisimos del sistema de nulidad en opinión de la doctrina y de la jurisprudencia." (5).

En la doctrina Italiana a pesar de la oposición de distinguidos jurisconsultos, entre ellos MANARA Y NAVARRINI, se reconoce de algún modo u otro la personalidad jurí-

---

(5).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, Ob. cit., pág. 148.

dica de las sociedades irregulares; El Código Civil Italiano de 1942 en su artículo 13 reconoce personalidad jurídica tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles; existiendo pocos casos de irregularidad dentro de las sociedades, en virtud de la intervención que el legislador - ha dado a los tribunales civiles para la aprobación del - contrato, la cual es concedida hasta haber hecho la verifi- cación del cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley, para la constitución regular de estas sociedades; pue- de una sociedad regular convertirse en irregular, cuando, llegado el término en que debe disolverse aquélla, conti- núa no obstante funcionando en virtud de un acuerdo tácito de los socios.

"En cuanto a la jurisprudencia, pueden establecerse tres etapas clarísimas: En la primera (1883-1924), por in- fluencia de la vieja doctrina Francesa se tiende a decla- rar la nulidad de las sociedades irregulares; en la segun- da, se afirman las ideas de VIVANTE, que tienen total con- sagración en 1924, cuando se reconoce definitivamente la - personalidad jurídica de las sociedades irregulares; en - una última y reciente etapa, se perfilan los requisitos de existencia de las sociedades irregulares y hasta se llega a admitir la quiebra de los socios de una sociedad irregu-

lar, como consecuencia de la quiebra de ésta." (6).

Como puede verse, el sistema establecido por la ley Italiana para regir el funcionamiento de las sociedades irregulares, tiende al mismo tiempo a proteger a los terceros como, a conducir a los socios a regularizar la situación de la sociedad por ellos creada.

#### D) EN EL DERECHO INGLES.

En el sistema Inglés encontramos que existen dos especies de sociedades: Las sociedades de personas, que comprenden la PARTNERSHIP UNLIMITED y la PARTNERSHIP LIMITED; y las sociedades por acciones que vienen a ser las COMPANIES.

Las sociedades de personas no constituyen personas morales. La PARTNERSHIP LIMITED, debe ser registrada para que tenga efecto la limitación de responsabilidad, estableciéndose como sanción al incumplimiento de la inscripción la inoponibilidad de la limitación.

La PARTNERSHIP UNLIMITED, para su constitución no ne  
(6).- SALANDRA, citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, ob. Cit.. Págs. 148 y 149



cesita ningún requisito de forma ni de publicidad, ésta se forma consensualmente, es decir, con el sólo consentimiento de las partes.

La calidad de socio en las sociedades UNLIMITED, debe ser aprobada ante el juez, así cuando alguna persona se acredita ante los terceros como socio o permite ser considerado como tal, ya no puede negar su calidad de socio, y basándose en la cual es de presumirse actúan los acredores.

Son por lo tanto muy frecuentes los casos en que existen sociedades de hecho, puesto que muchas de las sociedades permanecen ocultas.

Por lo que respecta a las sociedades por acciones, - las COMPANIES, están sujetas a numerosas precauciones, que consisten a saber en una triple serie de formalidades.

- 1.- Un primer certificado de incorporación para poder iniciar las operaciones tendientes a reunir el capital.
- 2.- Un segundo certificado de incorporación cuando ya se ha reunido el capital.
- 3.- La verificación de una asamblea constitutiva.

Las COMPANIES adquieren el carácter de persona moral

desde el momento en que éstas obtienen el primer certificado de incorporación, debiéndose verificar antes si han sido observados los requisitos establecidos por la ley, y en caso de no ser reunidos éstos, el Registrador niega el certificado.

Una vez obtenido el primer certificado de incorporación, la constitución de la sociedad es definitiva. Constituye la prueba plena de que han sido satisfechas las prescripciones que establecen las leyes sobre las sociedades - en lo que concierne al registro, y a todas las formalidades que le preceden o que se le relacionan, y que la sociedad de que se trata, tiene derecho a ser debidamente registrada conforme a las leyes sobre la sociedad. Además puede contratar por lo menos provisionalmente, pero estas operaciones no son válidas sino a condición de que se obtenga - el segundo certificado.

Una vez suscrito el capital, cosa que debe ser aprobada por el Registrador, tiene la sociedad derecho a que - se le expida un segundo certificado de incorporación. Este como en el primer caso, es expedido por el Registrador y - certifica que la sociedad tiene derecho a comenzar sus operaciones ya celebradas.

Un mes por lo menos y tres meses cuando más de haber sido expedido el segundo certificado de incorporación, es preciso que la sociedad celebre una asamblea, STATUTORY MEETING, que venga a ratificar la constitución de la sociedad. Una vez celebrada la asamblea, la existencia de la sociedad y su funcionamiento se encuentran definitivamente asegurados.

Ahora bien, cuando una sociedad actúa sin haber obtenido el primer certificado de incorporación, nos encontramos ante una sociedad de hecho o irregular. El Derecho Inglés, frente al problema que entraña este tipo de sociedades, estableció un sistema que vino a resolverlo de una manera práctica y sin lesionar los intereses de terceros. En efecto, la ley establece que dichas sociedades, COMPANIES, no registradas estarían sujetas a liquidación y que los actos por ellas realizados, tendrían plena validez. Pero esta liquidación no puede ser hecha sino únicamente por el tribunal.

Obtenido el primer certificado, la COMPANIE, como ya quedo establecido, puede celebrar operaciones bajo la condición de la obtención del segundo certificado. Ahora bien, - si por alguna razón no se puede obtener el segundo certifi-

cado, lo cual es frecuente en caso de no ser posible reunir el capital, nos encontramos, como en el caso anterior ante una sociedad que ha operado sin estar plenamente constituida y que por lo tanto, está sujeta también a la liquidación, conservando plena validez las operaciones realizadas con terceros.

Al igual que en los dos casos anteriores, cuando obtenidos los dos certificados de incorporación, no celebra una sociedad la asamblea constitutiva, está sujeta a liquidación y se conservan por lo tanto válidas las operaciones celebradas con terceros.

En resumen, podemos establecer, que aunque las sociedades comerciales están sujetas a una triple formalidad, - se establece para la inobservancia de alguna de ellas una misma sanción; la liquidación.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELIMITACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

A) Definición de las Sociedades Civiles. B) Elementos esenciales y requisitos de validez de las Sociedades Civiles. C) Analisis del artículo 2695 del Código Civil. D) Organización de las Sociedades Civiles. E) Forma de disolución - en las Sociedades Civiles.

#### A) DEFINICION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

El artículo 2688 del Código Civil vigente para el - Distrito Federal, nos define a la Sociedad Civil de la siguiente manera: "Por el contrato de sociedad, los socios - se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Según el maestro Rojina Villegas; se puede definir a la sociedad civil: "Como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil". (7).

Haciendo un análisis del concepto de sociedad civil, nos encontramos que se caracteriza por:

- 1.- Que es un contrato;
- 2.- Estar dotada de personalidad jurídica;
- 3.- persigue un fin, y
- 4.- genera derechos y obligaciones en los socios.

Ahora bien; procederemos a estudiar una por una de las características que encontramos en el concepto de sociedad civil.

1.- LA SOCIEDAD COMO CONTRATO: En cuanto al carácter contractual de la sociedad, cabe mencionar que se han ela-

---

(7).- Rojina, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Edit. Porrúa. Méx. 1979, pág. 297.

borado diversas teorías que niegan dicho carácter; encontrándonos dos grandes grupos:

- a) Los que afirman que la sociedad no es un contrato, sino un acto complejo; y
- b) Los que afirman que la sociedad es un acto constitutivo.

"La primera tesis sustentada inicialmente por GIERKE, parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad jurídica a que da nacimiento, explicando al efecto que la persona moral se constituye por un solo acto jurídico unilateral, es decir las manifestaciones de voluntad de los socios no forman un consentimiento o acuerdo, sino que se expresan en un solo sentido, de ahí - que podamos hablar de una manifestación unilateral de la - voluntad de los distintos socios, tal como ocurre en los - casos en que una oferta está constituida por la expresión de distintas voluntades, por ejemplo, cuando los copropietarios hacen conjuntamente una oferta de venta o arrendamiento." (8).

Por lo que respecta a que la sociedad no es un contrato sino un acto complejo, surge con KUNTZE, que la apli

---

(8).- Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. pág. 298.

ca a las sociedades anónimas, para este jurisconsulto "El acto complejo es una actuación conjunta o simultánea de varios para la consecución de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que sólo puede llegar a existir por la cooperación de aquéllos." (9); Lo que la diferencia de los contratos, en los cuales las partes sólo pueden producir efectos entre ellas, sin que trascienda a los terceros.

Por su parte ASCARELLI; dice que es un contrato de organización, con tres características principales:

a) Es un contrato plurilateral; por que cada socio entra en relaciones jurídicas con la sociedad y los demás socios, solución distinta a los contratos de cambio (segunda forma contractual en Italia), que son bilaterales y que engendran relaciones jurídicas sólo entre las dos partes contratantes.

b) Es un contrato atípico; es decir, las obligaciones no están determinadas mediante formas preestablecidas, a diferencia de los contratos de cambio, sino obligándose a hacer, dar o no hacer; a veces simultáneamente.

---

(9).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. cit. págs. 17 y 18



c) Finalmente como un contrato de organización; las partes tienen deberes y obligaciones de cumplir sus respectivas prestaciones, ya que así se podrá cumplir con el fin social.

Desde el punto de vista de nuestra legislación Mexicana, a la sociedad se le considera como un contrato, como se puede ver en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal; además la sociedad está reglamentada dentro del título de los contratos, caracterizándose por ser un contrato principal, plurilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y formal.

-Principal.- Porque existe por si mismo, o sea tiene autonomía.

-Plurilateral.- Porque da nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes.

-Oneroso.- Porque impone derechos y gravámenes recíprocamente.

-Conmutativo.- Porque los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.

Tracto sucesivo.- Porque el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.

-Formal.- Porque el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez.

## 2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LA SOCIEDAD CIVIL: -

"Desde luego hay que advertir que la sociedad civil no -- siempre ha gozado de personalidad jurídica; precisamente - la diferencia entre sociedades civiles y sociedades mercan- tiles era que sólo éstas gozaban de personalidad." (10).

Concepto: "La personalidad jurídica es la capacidad - para ser sujeto de derechos y obligaciones. ahí encontra-- mos una persona, ya sea un individuo, ya sea un conjunto - de personas o sujetos jurídicos a la vez." (11).

Existen dos especies fundamentales de personas o su- jetos jurídicos y son: La persona moral y la persona físi- ca. Por lo cual al hablar de la sociedad podemos afirmar - que nos encontramos ante una persona jurídica, caracterís- tica que está reconocida por la ley en el artículo 25 del Código Civil en vigor, estableciendo dicho precepto en su fracción III "Son persona morales: III.- Las sociedades ci- viles o mercantiles."

Es importante mencionar que a las sociedades civiles

---

(10).- Aguilar, Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles, edit. Porrúa. Méx. 1982, pág. 221.

(11).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. cit. pág 104.

e inclusive a las mercantiles, no en todas las legislaciones se les reconoce personalidad jurídica. Por lo que daremos algunos detalles de la evolución de las sociedades en los tiempos modernos:

"1.- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles (Códigos Napoleónicos);

2.- Reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, desconocimiento de la misma a las civiles. (Códigos Italianos, hasta 1882; doctrina Francesa en parte.);

3.- Reconocimiento de la personalidad jurídica a algunas formas de sociedad mercantil (anónimas) y desconocimiento, más o menos discutido, para las demás (Código de comercio Alemán de 1900); personalidad de las sociedades civiles (Código Alemán);

4.- Personalidad jurídica para las sociedades civiles y mercantiles (Código Civil Español; Código de Comercio Español, Códigos Civiles y Mercantiles Mexicanos). "(12)

Existen diversas teorías acerca de la personalidad jurídica de las sociedades, y dada la importancia de ésta; daremos un breve resumen de algunas de las más importantes.

---

(12).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. cit, pág. 105.

A). Teoría de la ficción: Esta teoría, deriva de la doctrina canónica del *corpus mysticum*, y establece que sólo el hombre particular es capaz de derecho, estableciendo que las personas jurídicas sólo son creaciones artificiales de la ley, teniendo una capacidad jurídica limitada a las relaciones patrimoniales.

B). Teoría del patrimonio de afección.- Esta teoría establece que la persona jurídica no es sino un patrimonio sin sujeto, destinado al cumplimiento de un fin, y que el hombre considera como persona humana.

C). Teoría del Reconocimiento.- Esta teoría se debe a Ferrara; quien establece la diferencia de persona; en lenguaje vulgar y en sentido jurídico, en el primero persona equivale a hombre, mientras que en sentido jurídico, persona equivale a sujeto de derecho, es decir, para el derecho, persona es aquella que está investida de derechos y obligaciones en una situación jurídica.

De estas teorías la que más se apega a nuestra legislación es la de Ferrara.

Ahora bien, ya estamos en posibilidad de establecer

que la personalidad moral en nuestra legislación es un sta  
tus de capacidad jurídica subjetiva especial, y que es con  
cedida por la ley a ciertas corporaciones.

3.- FIN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES: De acuerdo a la definición de las sociedades civiles, el fin debe ser común, lícito, posible y preponderantemente económico, sin que se constituya una especulación comercial, ni se adopte forma mercantil; el artículo 2695 del Código Civil establece que "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio." Es decir queda caracterizada la Sociedad Civil, no por su fin sino por su forma; el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el artículo 2695 del Código Civil establece que "Se reputarán mercantiles, todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1<sup>o</sup> de esta ley."; por su parte el artículo 1<sup>o</sup> de la L.G.S.M. a la letra dice, "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidades limitada;
- IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones; y

VI.- Sociedad cooperativa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles toma el mismo criterio formalista que el Código Civil.

4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS SOCIOS:  
De acuerdo a nuestro Código Civil los principales derechos de los socios son:

Primer derecho: Los socios tienen derecho a la participación de las utilidades; este reparto debe hacerse posterior a la disolución de la sociedad, salvo pacto en contrario. Artículo 2729: "Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario". Prescribe también en este sentido el artículo 2728: "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes". Las utilidades así como las pérdidas, serán pues, proporcionales con la aportación, artículo 2731.

Las utilidades de los socios industriales tienen una

reglamentación especial, el Código Civil al respecto aplica las siguientes reglas; artículo 2732: "Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes: I.- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará sin son varios los socios industriales;

II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV.- Sin son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral". En el caso de que el socio industrial aporte cierto capital, se considerarán a éste y a la industria por separado, art. 2733. Ahora bien en el caso de que no hubiere ganancias, al terminarse la sociedad y hubiera socios capitalistas e industriales, todo el capital se distribuiría entre los socios capitalistas.

Segundo derecho: Los socios tienen derecho de parti-

cipar en la administración de la sociedad; ya sea como administrador estatuario, es decir designado en la escritura constitutiva; o bien ser designado después de constituida la sociedad; o en caso de no haberse nombrado administrador el artículo 2719 del Código Civil prevee que todos los socios tienen derecho a administrar; este tema será ampliado cuando toquemos el tema de la organización de la sociedad.

Tercer derecho: Los socios tienen derecho de examinar los documentos y exigir la rendición de cuentas, así como del cuidado y conservación de los negocios sociales.

Cuarto derecho: Los socios gozarán del derecho del tanto, el cual es un "Derecho de preferencia para adquirir bienes determinados u obtener la prórroga de un arrendamiento, conferido por la ley o por convenio entre partes." (13); artículo 2706: "Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar".

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez al hablarnos:

(13).- De Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, México 1977, pág. 183.



de los derechos de los socios manifiesta: "..... podríamos establecer el cuadro de clasificación de los principales derechos de los socios, en la forma que sigue:

PATRIMONIALES	PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>Participación en los beneficios</li> <li>Cuota de liquidación</li> </ul>
	ACCESORIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Transmisión de la calidad socio</li> <li>Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio</li> <li>Aportación limitada</li> </ul>
CONSECUCION	ADMINISTRACION	<ul style="list-style-type: none"> <li>Participación en las asambleas:</li> <li>Nombramiento de administradores y representantes</li> </ul>
	VIGILANCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información</li> <li>Denuncia</li> <li>Nombramiento de órganos de vigilancia</li> <li>Aprobación del balance</li> <li>Gestión de administradores y comisarios". (14).</li> </ul>

(14).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág 78.

### Obligaciones de los socios:

La primera y fundamental obligación por parte de los socios, es la de entregar las aportaciones convenidas. "para la realización del fin común, como para la realización de cualquier otro fin, es preciso poner los medios conducentes; de aquí que todos los que persiguen el fin común - han de poner, cada uno dentro de su propia esfera, los medios necesarios, los cuales constituyen las llamadas técnicamente aportaciones." (15).

De acuerdo a la definición que nos da el Código Civil en vigor en su artículo 2688, los socios están obligados a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización del fin común, por lo tanto los socios se obligan a aportar bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, ya sea su dominio o sólo su uso o goce, así mismo dicha aportación puede consistir en industria o esfuerzos, - dándose así margen a obligaciones de dar, hacer o no hacer. "Si se transmite el uso, se aplican las reglas del arrendamiento: Debe entregar en estado de que sirva, debe abstenerse de cambiar la forma, responde de los vicios ocultos, así como de los que sobrevengan, no siendo imputables para la sociedad". (16)

---

(15).- Mantilla, Molina Roberto. Derecho Mercantil. edit. Porrúa, México 1979, pág. 174

(16).- Aguilar, Carbajal Leopoldo, ob. cit. pág 226.

La segunda obligación consiste en contribuir con las pérdidas. Artículo 2730: "Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará perdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior". Artículo - 2731: "Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas". concuerdan también los artículos - 2734 y 2735 del Código Civil.

La tercera obligación consiste en no contrariar ni - entorpecer las gestiones de los administradores, ni impe-- dir sus efectos, artículo 2709 del Código Civil.

La cuarta obligación consiste en la obligatoriedad - por parte de los socios administradores de rendir cuentas, artículo 2718: "El socio o socios administradores están o-- bligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría - de los socios, aun cuando no sea época fijada en el contra-- to de sociedad". Así mismo los socios administradores de-- ben de responder frente a los terceros, artículo 2717 del Código Civil.

La quinta obligación por parte de los socios, es la de responder por la evicción de las cosas que aporta; así como de responder por los daños y perjuicios si no aporta

lo convenido, artículo 2702.

Una sexta obligacion es; la que tienen los socios industriales de responder también de las pérdidas, cuando así se pacto.

#### B) ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

La sociedad civil al igual que todos los demás contratos, requiere de elementos de existencia y requisitos de validez, los que analizaremos a continuación.

Es prudente hacer notar la diferencia entre los elementos de existencia y los requisitos de validez, y ésta estriba que en la ausencia de alguno de los primeros, se sanciona con la inexistencia; en cambio, si llega a faltar alguno de los requisitos validez, se sanciona con la nulidad; ahora bien estableceremos que en el derecho Mexicano los elementos esenciales del contrato de sociedad son: El consentimiento y el objeto; y los requisitos de validez son: La capacidad, la lícitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

**EL CONSENTIMIENTO** como primer elemento de existencia

de la sociedad.- "El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia que sirve para el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior". (17).

Una vez que ya tenemos el concepto de consentimiento, podemos establecer, que en la sociedad civil éste es la conformidad por parte de los socios para combinar sus recursos o esfuerzos en pro de la realización de un fin común. Caracterizandose dicho consentimiento por la "AFFECTO SOCIETATIS", es decir, por el deseo de constituir una comunidad.

EL OBJETO.- En la sociedad civil el objeto directo viene a ser; las obligaciones que están a cargo de los socios; los cuales deben integrar un patrimonio, el cual quedará formado por el capital o el trabajo o por uno u otro respectivamente; quedando los socios ligados no entre si,

---

(17).- Gutierrez, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones; edit. Porrúa. México 1978. págs 207 y 208.

sino en la relación con la sociedad.

El artículo 1824 del Código Civil en vigor nos viene a dar el objeto indirecto de los contratos; estableciendo dicho artículo:

"Son objeto de los contratos:

- 1.- La cosa que el obligado debe dar;
- 11.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Los socios tienen pues; las obligaciones de aportar algo, que puede ser dinero, bienes o industria, por consiguiente la sociedad civil puede constituirse sin aportaciones materiales, es decir, sólo con la aportación de esfuerzos personales de los socios.

LA CAPACIDAD.- El artículo 1798 del Código Civil comprendido en el libro cuarto "De las obligaciones" en su capítulo I "Contratos". Establece "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"; por consiguiente tienen incapacidad para contratar las personas - indicadas en los artículos 23 (menores de edad y otros incapaces) y 450 del Código Civil vigente (menores de edad, los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer y escribir, -

los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes).

Según el Licenciado Rafael Rojina Villegas; los socios tienen una capacidad general para contratar y una capacidad especial para enajenar. Dependiendo de la obligación que reporte el socio para transmitir el uso o goce, o para ejecutar determinado trabajo, si su capacidad deba ser general o especial.

**LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.**- En la sociedad civil como en todos los demás contratos se requiere que la voluntad de los socios se manifieste libre y espontáneamente, exenta de vicios; el artículo 1795 del Código Civil manifiesta en su fracción III: "el contrato puede ser invalidado: III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sean ilícitos". Entendiéndose por ilícito, todo aquéllo que va en contra de las leyes del orden público o de las buenas costumbres.

**LA FORMA.**- El Código Civil en vigor establece en su artículo 2691: "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquida-

ción de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero -- mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma".

"En cuanto a la forma, tiene características especiales en el contrato que analizamos, por cuanto que la inobservancia de la misma no origina la nulidad relativa, como acontece en todos los contratos, excepto en la asociación y sociedad. Sólo produce el efecto de que los socios puedan en cualquier momento pedir la liquidación". (18).

En los Códigos anteriores era necesaria la escritura pública, no así en el Código Civil vigente que prescribe -- que para la validez del contrato de sociedad basta el documento privado, el cual deberá ser inscrito en el registro de sociedades civiles, para que surta efectos contra terceros, artículo 2690: "El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya ena-

(18).-- Rojina, Villegas Rafael, ob. cit. pág. 304



jenación deba hacerse en escritura pública".

Otros requisitos de forma para las sociedades civiles, son los que establecen los artículos 2693 y 2699 del Código Civil que prescriben: "El contrato de sociedad debe contener: I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; II.- La razón social; III.- El objeto de la sociedad; IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691". "Después de la razón social se agregarán estas palabras: "sociedad civil"

#### C) ANALISIS DEL ARTICULO 2695 DEL CODIGO CIVIL.

Como ya quedo anotado, el Código Civil siguiendo un sistema completamente formalista, resuelve el problema de las sociedades civiles que por su objeto, adopten alguna de las formas de las sociedades mercantiles, al establecer en su artículo 2695: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". debiéndose tomar las palabras Código de Comercio en un sentido amplio, e interpretarlas como leyes mercantiles. Por su parte la Ley General

de Sociedades Mercantiles en su artículo 4 establece "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley". No siendo por lo tanto idénticos los preceptos del Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles; el primero nos remite simplemente al Código de Comercio, mientras que por su parte la ley establece que estas sociedades se reputarán mercantiles, es decir, la ley hace una asimilación absoluta.

Según el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez; "El criterio formal tiene un defecto indiscutible, ya que presume que todas las sociedades con forma mercantil son mercantiles, pero no resuelve en qué casos una sociedad debe adoptar la forma mercantil. Lógicamente la ley Mexicana debía haber dicho que todas las sociedades que realicen actos de comercio deberán adoptar la forma mercantil, agregando que se presume que todas las sociedades con forma mercantil se dedican al ejercicio del comercio y son por lo tanto consideradas como comerciantes.

Sin embargo considero que aplicando estrictamente el Código de Comercio puede encontrarse una solución al problema.

En efecto el artículo 3º del mismo dice que se presu

men en derecho comerciantes a las personas que se dedican habitualmente al ejercicio del comercio y las sociedades - constituidas con arreglo a las leyes mercantiles. Ahora - bien, este precepto puede interpretarse así: Las personas físicas o jurídicas que se dedican a realizar actos de comercio son comerciantes, y aunque no los realicen son también comerciantes las sociedades constituidas con forma - mercantil. Eso significa que las sociedades con forma civil que realizan habitualmente actos de comercio tendrían la consideración legal de comerciantes y habrían de registrarse por las disposiciones propias de las sociedades colectivas". (19).

#### D) ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

La organización de las sociedades civiles en el derecho Civil Mexicano es muy sencilla, los artículos 27 y 28 del Código Civil vigente prescriben: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". "Las personas morales se registrarán por las le

(19).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. cit., pág 10.

yes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos". Los órganos representativos en la sociedad civil serán por lo tanto; los socios administradores.

Los socios administradores pueden ser designados en la escritura social o bien posteriormente, artículo 2711: "El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos". Teniendo por lo tanto un carácter más fuerte los administradores designados en la escritura social.

Las facultades de los socios administradores son las necesarias para el giro y desarrollo de los negocios, y se reputan como facultades generales de administración, es decir, sólo ejecutarán actos de administración, necesitando la autorización expresa de los demás socios para poder realizar actos de dominio, artículo 2712: "Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan -

autorización expresa de los otros socios:

- 1.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados".

Cuando hubiere varios administradores en la sociedad si que exista la declaración de que deberán proceder de acuerdo, cada socio podrá administrar separadamente; por su parte el artículo 2715 prescribe: "Si se ha convenido en que un administrador nada puede practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad".

Minorías: Cuando las obligaciones de la sociedad se contraigan por mayoría de socios administradores, sin el consentimiento de la minoría, o más aún contra su voluntad expresa, serán válidas frente a terceros; pero los que contrajeron dichas obligaciones serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que sufra, art. 2717.

Rendición de cuentas: Los administradores tienen la

obligación de hacerlo cuando así lo soliciten los socios, aún cuando no sea época fijada, artículo 2718.

Independientemente de lo que acabamos de expresar, - la sociedad civil, puede actuar sin socios administradores y al efecto los artículos 2719 y 2713 estipulan: "Cuando - la administración no se hubiere limitado a alguno de los - socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713". que a la letra dice: "Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de 3 socios, se necesita por lo menos de la tercera parte de los socios".

Relaciones de terceros con la sociedad y los socios: "para que el contrato de sociedad sea oponible a terceros es necesario que se inscriba en el Registro de Sociedades Civiles. En el Código anterior no existía esta formalidad y sólo era posible la inscripción de sociedades mercantiles; en la actualidad, el Código vigente vino a crear esta

nueva formalidad, equiparando las sociedades civiles y mercantiles por lo que toca a la inscripción en el registro, y agrega que la falta de él no podrá oponerse por la sociedad en perjuicio de terceros; en cambio éstos sí podrán invocar, cuando les convenga, la existencia de la sociedad, aún cuando ésta no se haya registrado y aún cuando no se haya celebrado el contrato con todas las formalidades necesarias". (20).

Otras reglas para la regulación de los terceros con la sociedad civil son:

-Sólo los socios administradores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, los demás responden sólo con el monto de sus aportaciones, art. 2704.

- Los terceros acreedores de la sociedad, tienen preferencia en el pago de sus créditos, sobre el patrimonio social, frente a los acreedores de los socios, los que sólo tienen derecho a embargar derechos que correspondan a cada socio.

- Todos los actos jurídicos que celebre el administrador, dentro de sus facultades, con los terceros, obligan a la sociedad, salvo que éste se exceda de sus funciones o que

---

(20).- Rojina, Villegas Rafael, Ob. cit.,pág. 321

sociedad no ratifique dichos actos, artículo 2716: Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

#### E) FORMA DE DISOLUCION EN LAS SOCIEDADES CIVILES.

"La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato, que agota sus efectos prácticamente en las relaciones recóprocas de las partes. La sociedad, dirigida a terceros, al disolverse, exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica una situación jurídica compleja".(21).

El Código Civil en vigor prescribe en su artículo - 2720, siete causas distintas que originan la disolución de las sociedades civiles; mismas que enunciaremos y analizaremos:

"La sociedad se disuelve":

---

(21).-- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit. tomo II, pág. 444



Fracción I.- "Por consentimiento unánime de los socios"; Así como para la existencia de la sociedad civil se requiere de el consentimiento, así mismo el consentimiento puede dejar sin efectos a la sociedad civil.

Fracción II.- "Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad"; el artículo 2693 del Código Civil en vigor dentro de sus cuatro fracciones, no enumera al término como un requisito de forma, por lo que se puede deducir que la sociedad civil puede durar: El tiempo que dure el negocio; el tiempo que se haya pactado, o bien por tiempo indeterminado. El artículo 2721 presenta una modalidad cuando la sociedad civil se ha pactado por tiempo prefijado, prescribiendo: "Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba".

Fracción III.-"Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad"; Es lógica esta fracción, ya que la sociedad civil debe disolverse cuando logre su objetivo, o bien cuando éste sea imposible de alcanzar, ya sea por que se llegue a perder el objeto o no se pueda realizar éste.

Fraccin IV.- "Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevi--vientes o con los herederos de aquél"; "... En el Código - actual se ha considerado que la muerte de cualquier socio no es una causa suficiente para la disolución del contrato, toda vez que ésta debe decretarse para proteger a los so--cios y a los terceros acreedores de la sociedad. En el caso del socio administrador cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada sí existe razón para llevar a cabo esa disolución, pues seguramente, tomando en cuenta la capacidad y la actividad o diligencia del administrador se han aso--ciado..." (22). Concordando con la fracción IV del artículo 2720, el artículo 2722 establece: "En el caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la - parte que corresponda al socio difunto para entregarla a - su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho - al capital y utilidades que al finado correspondan en el - momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiri--

(22).- Rojina, Villegas Rafael, ob. cit. pág 323

dos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió".

Fracción V.- "Por la muerte del socio industrial, — siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad";, aunque esta fracción es muy similar a la fracción — que la antecede, solamente habla de la muerte del socio in dustrial, sin hacer mención de una posible incapacidad por parte de éste, no tomando en cuenta que la sociedad bien — pudo haberse formado precisamente por la capacidad y actividad del socio industrial.

Fracción VI.-"Por la renuncia de alguno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea"; el Código Civil no permite que se disuelva la sociedad por la simple renuncia de alguno de los socios, sino que permite que los demás socios continúen asociados si así lo desean, previniendo además alguna renuncia maliciosa o extemporánea en sus artículos 2723 y 2724. Art. 2723: "La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio". Artículo 2724: "Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no

se hallan en su estado íntegro, si la sociedad puede ser - perjudicada con la disolución que originaría la renuncia".

Fracción VII.- "Por resolución judicial"; cuando la sociedad no reúne todos los requisitos que la ley prescribe, cuando la sociedad tenga un objeto, motivo o fin ilícito, los interesados pueden pedir la disolución de ésta.

Párrafo final del artículo 2720: "Para que la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades". El Código civil trata de proteger los intereses de los terceros que contratan con la sociedad, el artículo 2725 concordando con lo establecido prescribe: "La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Liquidación de la sociedad.- Una vez que se han estudiado las causas de disolución de la sociedad, es necesario estudiar las reglas de liquidación en la sociedad civil, las cuales las podríamos enumerar de la siguiente manera:

- 1.- Después de la disolución de la sociedad se procede a la liquidación de la sociedad.
- 2.- La liquidación se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.
- 3.- La sociedad disuelta continúa subsistiendo como perso-

- na jurídica, por lo que deben agregarse a su nombre - las palabras "en liquidación".
- 4.- La liquidación en principio debe hacerse por todos los socios que forman la sociedad civil, salvo que se convenga nombrar liquidadores o que éstos ya estuvieren - nombrados en la escritura social.
  - 5.- En la liquidación se deben cubrir primero las obliga-- ciones sociales, teniendo preferencia los acreedores - de la sociedad, sobre los acreedores de los socios, y una vez cubiertas las obligaciones, si llegaran a quedar bienes éstos se considerarán como utilidades y deberán repartirse entre todos los socios, de acuerdo a lo acordado o bien repartirse proporcionalmente conforme a sus aportes.
  - 6.- Se considerará perdida, cuando al liquidarse la sociedad civil, no quedaren bienes para cumplir con los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, debiendo ser repartida la perdida entre los socios de acuerdo a lo convenido o bien proporcionalmente a sus aportes.
  - 7.- Cuando sólo se pacta lo que corresponde a los socios - por utilidades, se entenderá que deberán responder de las pérdidas en la misma proporción.
  - 8.- Los socios industriales que sólo contribuyen con su in

industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni designado cuota por recibir, estarán a lo dispuesto al artículo 2732, mismo que ya fue transcrito cuando estudiamos los derechos y obligaciones de los socios.

- 9.- Cuando el socio industrial aporta también capital, se deben considerar éste y la industria por separado.
- 10.- El capital debe distribuirse entre los socios capitalistas únicamente, cuando no haya ganancias.
- 11.- Los socios industriales sólo responderán de las pérdidas cuando así se haya pactado.

### CAPITULO TERCERO

#### EL FORMALISMO EN LA CIENCIA JURIDICA

A) Justificación del Formalismo Jurídico. B) La Formalidad.  
C) Consensualismo y Formalismo. D) La Forma en nuestros Códigos Civiles.

#### A) JUSTIFICACION DEL FORMALISMO JURIDICO.

En nuestra legislación el formalismo jurídico va a encontrar su justificación, al volverse el medio de prueba más seguro y eficaz, debido a que hace constar de una manera auténtica e indubitable, la voluntad de las partes en la celebración de cualquier negocio jurídico, evitando de esta manera posibles controversias que se pueden suscitar entre los contratantes, derivada de posibles negaciones o retractaciones, dando así a las partes una seguridad jurídica.

Para Gino Gorla "La forma viene impuesta entre otras razones, para la seguridad de ciertas relaciones jurídicas, para cerciorarse mediante un criterio objetivo de que existe una voluntad de obligarse jurídicamente, un contrato concluido, una voluntad ponderada (protección del promitente). De manera que, para eliminar toda inseguridad sobre estos puntos, la voluntad de obligarse no puede resultar más que de la forma, aun cuando por otros medios pudiera llegar a tenerse la seguridad plena de que en el caso concreto la parte había querido contraer un vínculo en sentido jurídico, lo cual en la práctica constituye el efecto propio de los llamados vestimenta". (23).

Por otra parte la necesidad jurídica de que la sociedad conste por escrito se justifica, por la consideración de que este contrato constituye un acto complejo en cuanto a sus cláusulas y siendo éste un contrato de tracto sucesivo, está destinado a producir sus efectos en un lapso de tiempo más o menos amplio; por lo que no puede dejarse a la memoria de los otorgantes el contenido de sus declaraciones. ahora bien, los contratos que se encuentran desnudos de forma, están propensos en muchas ocasiones a posi--

---

(23).- Gorla, Gino. El Contrato Tomo I, traducido por José Ferrandis V. Edit. Bosch, Barcelona 1959 pág. 239



bles fraudes y a errores, por lo que los contratantes no - podrían sentir una seguridad jurídica plena, si sus operaciones quedaran perfeccionadas por la simple palabra, sin existir algún documento donde constara su voluntad de una manera fehaciente, de aquí que en nuestra legislación se - tomen precauciones más y más numerosas, siendo precisamente a través de funcionarios públicos dotados de fe pública como se tiende a evitar, por su capacidad y su experiencia profesional, los posibles errores en que podrían incurrir los otorgantes por el desconocimiento que tienen del derecho, por lo que se exige que los notarios públicos sean abogados, con título legalmente reconocido.

"El proyecto del Código Civil Español, elaborado por Florencio García Goyena en 1851, establece la necesidad - del formalismo 'como un principio de orden, seguridad y garantía' y el Código Español mantiene el principio consensualista en el artículo 1278, al disponer 'que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado', pero no rehaza en definitiva la forma, exigiéndola para varios contratos". (24). Por su parte en Francia el formalismo se conserva como una necesidad jurí-

---

(24).- Bejarano, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, edit. HARLA, México 1983, pág 89

dica, para asegurar la eficacia de los contratos.

## B) LA FORMALIDAD.

En el inciso anterior estudiamos la justificación - de el formalismo jurídico, precisamente para que cuando en tramos a fondo al estudio de la formalidad, la estudiara mos sabiendo la gran importancia y los beneficios que ésta nos puede proporcionar.

La formalidad la podemos definir como: La condición necesaria para la validez del acto jurídico; el Doctor en Derecho Galindo Garfias, al hablarnos de los actos forma-- les manifiesta: "En los actos simplemente formales, la ley ha establecido como requisito para la eficacia del acto, - que la voluntad se declare con la formalidad requerida..." (25).

Los contratantes buscan siempre que sus voluntades - se fijen en un documento; buscando así una seguridad jurí-- ca, de tal manera que el acto no exista, no se perfeccione o surta la plenitud de sus efectos, hasta en tanto no se -

---

(25).- Galindo, Garfias Ignacio. Derecho Civil, edit. po-- rra. México 1979.pág. 238.

cumpla con una forma precisa de externar la voluntad que - debe marcar la ley.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del tema, se hace necesario que estudiemos los siguientes puntos:

- 1.- La forma legal.
- 2.- La evolución histórica de la forma.
- 3.- La sanción por la falta de forma en los actos jurídicos.

LA FORMA LEGAL.- "Se le puede estimar como el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a la conducta, que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente". (26).

"Si el acto jurídico es una manifestación de voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad: Es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene

---

(26).- Gutierrez, y Gonzalez Ernesto. Ob. cit. pág 247.

necesariamente una forma. 'Por la forma de un negocio jurídico- afirma Ortiz Urquidí- debemos entender la manera en que éste se realiza: Verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es inegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, - por escrito, etcétera), podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma'. Pero hay algunos que valen con sólo externar la voluntad de cualquier manera- se les llama consensuales, y otros que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal". (27).

Según el filósofo Aristóteles, la forma es un principio distinto que da una manera de ser a las cosas y les comunica sus atributos.

Los contratos atendiendo a la forma se pueden clasificar en:

- a) Contratos consensuales;
- b) Contratos Formales; y
- c) Contratos solemnes.

a) Contrato Consensual.- Es el contrato que se per--

---

(27).- Bejarano, Sánchez Manuel. Ob. cit. pág. 85

secciona por el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de que éstas revistan alguna forma específica prevista por la ley

b) Contrato Formal.- Es el contrato en el que la voluntad de las partes se externa en la forma prevista por la ley, so pena de nulidad del acto; aunque no debemos olvidar que en la asociación y en la sociedad, la inobservancia de la forma no origina la nulidad relativa, en estos contratos, sólo produce el efecto que en cualquier momento los socios puede pedir la liquidación.

c) Contrato Solemne.- "Es en el que la voluntad de las partes debe cumplir con la forma solemne prevista por la ley. Si las partes no externalizan su voluntad exactamente como la ley dispone, entonces el acto jurídico no será sancionado con una declaración judicial de nulidad, sino que al faltarle un elemento de existencia, el contrato no llega a existir...". (28); la diferencia que existe entre la forma y la solemnidad, la podríamos encontrar en que la forma tiende a preservar un medio de prueba en la realización de un acto, dándole a éste una seguridad jurídica, -

---

(28).- Gutierrez, y Gonzalez Ernesto, Ob. cit. pág. 253.

mientras que la solemnidad complementa su creación, encontrando en la primera una sanción de nulidad y en la segunda la inexistencia.

Podemos aun, aumentar un inciso más, que sería el de los Contratos Reales que son: Aquellos que se constituyen no sólo con la declaración de la voluntad, sino que a ésta debe forzosamente acompañarse, la entrega de la cosa materia del acto jurídico.

2.- EVOLUCION HISTORICA DE LA FORMA.- La necesidad de revestir la declaración de la voluntad, siempre ha existido. En la antigüedad los pueblos primitivos acompañaban sus compromisos con ciertos ritos, buscando a través de la horna ritual, darle una solemnidad absoluta a sus compromisos. "El Derecho Romano desconocia a la voluntad la fuerza vinculativa que constituye su esencia, no hubo para los otorgantes de un acto jurídico libertad alguna en la elección de las formas. La convención no devenía eficaz sino en tanto se amoldaba a una de las solemnidades preestablecidas para el derecho contractual, o para el derecho de familia o para la adquisición de la propiedad. La vigencia del Estado en los negocios privados era tan enorme que la voluntad individual quedaba punto menos que reducida a la

impotencia. Los Romanos atribuían la ventaja de dar precisión y certidumbre a las convenciones celebradas por los particulares, la solemnidad despertaba la atención de las partes, permitía que éstas reflexionaran sobre las consecuencias de sus propias acciones y desde el punto de vista procesal, simplificaba la tarea del juez". (29); ya en la época del derecho clásico el Derecho Romano mostró una mayor elasticidad, admitiendo primero los contratos reales (mutuo, comodato, depósito y prenda) y posteriormente los contratos consensuales (venta, arrendamiento, sociedad y mandato).

En la Edad Media el Derecho Canónico, postula que es la palabra la que va a obligar a las personas, siendo inmorral no respetar la promesa que se ha dado, pretestando que ésta, no fue vertida con una formalidad determinada, asentándose así más y más el consensualismo.

Aunque el Código de Napoleón en el Derecho Francés no establece a la forma como un requisito del contrato, sin embargo la impone en la regulación de muchos de ellos, particularmente en los contratos en que se transfiere la

---

(29).- De Gasperi, Morello Luis. Derecho Civil, edit. Tea. Buenos aires 1964, págs. 704 y 705.

propiedad; conservan el formalismo como una manera de salvaguardar la eficacia de los contratos.

Con la aparición de los contratos de buena fé, el derecho estricto atemperó los atributos de la personalidad humana que se van volviendo más inviolables; la voluntad de los particulares va ganando terreno a la acción tutelar del Estado, se reconoce que el simple pacto desnudo de forma, obliga a los contratantes (contratos consensuales y contratos reales); en la actualidad, el derecho en principio deja a la voluntad de las partes, como medio de expresarse en el acto jurídico una libertad completa; ya sea la palabra, la acción, el signo e inclusive el silencio, pero el derecho también puede limitar la voluntad con la elección de los medios, haciendo depender de ellos la relación del objeto perseguido de una forma de expresión determinada, sancionando con la pena de nulidad la omisión de la forma.

El Derecho Civil Mexicano en materia de contratos sigue una de las principales características del tráfico jurídico moderno, ya que también en nuestra legislación predomina en principio la más completa libertad para que las partes exterioricen su voluntad, excepto cuando la ley or-



dena revestir una forma establecida. El artículo 1832 del Código Civil prescribe: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". y todavía el artículo 1796 del Código mencionado, recalca más aún lo establecido al mencionar: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

3.- LA SANCION POR LA FALTA DE FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS.- Es indudable que cuando la ley prescribe una formalidad, la inobservancia de ésta, va a traer aparejada una sanción, la cual varía de acuerdo con la finalidad y los actos de la forma; ahora bien el que un acto no cumpla con la forma que prescribe la ley, no significará que no valga, teniendo éste pleno valor, mientras que una de las partes interesadas no impugne su validez con base a la omisión de dicho requisito, ante la autoridad competente, por

lo que podemos establecer que un contrato en el cual no se observa la forma que estableció la ley, estará afectado de una nulidad relativa, pudiéndose convalidar el contrato, - si se cumple con la forma omitida, salvo que se trate de - una forma solemne, ya que ésta última, constituye un elemento esencial del acto jurídico, equiparándose a la voluntad y al objeto, y cuando ésto sucede, la falta de forma - en el acto solemne propiamente dicho, va a tener como sanción la inexistencia, que es la sanción que se aplica cuando falta algún elemento esencial del contrato. El artículo 2228 al respecto establece: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad - de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

La ley dá a los otorgantes acción para hacer valer - el cumplimiento de la forma omitida, cuando en un contrato no se dió cumplimiento con ésta; el artículo 1833 del Código Civil en vigor prescribe: Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista - esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta - de una manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir

que se dé al contrato la forma legal". este criterio se -  
confirma aún más con el artículo 2232 que dispone: "cuando  
la falta de forma produzca nulidad del acto, si la volun-  
tad de las partes ha quedado constante de una manera indu-  
bitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de  
los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la  
forma prescrita por la ley".

Por lo que respecta a las sociedades así como a la -  
asociación, son excepciones a la regla general, por que en  
éstas la inobservancia de la forma no origina la nulidad -  
relativa, produciendo sólo el efecto de que los socios en  
cualquier momento puedan pedir la liquidación.

Por otro lado "Si bien es cierto que la ley concede  
el derecho a exigir el otorgamiento de la forma, también -  
da la llamada excepción de nulidad del acto; por ello, cu-  
ando se pretende que una de las partes dé cumplimiento al  
acto sin que se haya cumplido con la forma prescrita, el -  
demandado con la acción de cumplimiento del contrato y no  
para que cumpla con la forma, puede oponer la excepción de  
nulidad del acto". (30)

(30).- Gutierrez, y González Ernesto. Ob. cit. pág. 257

#### D). CONSENSUALISMO Y FORMALISMO.

La forma en la legislación moderna se ha extendido a todos los ámbitos del derecho, existiendo en principio una libertad de elección de externar la voluntad; siendo las principales tesis jurídicas para perfeccionar la voluntad de las partes: El formalismo con su seguridad jurídica y el consensualismo con su celeridad jurídica.

El consensualismo:

El consensualismo es la tesis jurídica que pretende que el acto jurídico exista y se perfeccione por el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de que este acuerdo revista alguna formalidad o se plasme en documento alguno; es decir basta el sólo consentimiento para que el contrato se perfeccione y surta efectos jurídicos plenos.

"El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

En estos contratos consensuales no es menester que - haya una manifestación verbal para su validez; puede expresarse por el lenguaje mímico, es decir, por señas, sin pronunciar palabras y puede el consentimiento desprenderse de hechos que necesariamente lo presupongan. La compraventa - de bienes muebles es un contrato consensual; es válido, si se manifiesta verbalmente el consentimiento; o bien, si - por medio de señas dos mudos celebran el contrato o si a - través de hechos que lo presupongan, una parte toma la cosa y entrega el precio a la otra, que a su vez lo recibe". (31).

El consensualismo se justifica primordialmente por - las siguientes razones:

- a.- Da una celeridad jurídica a las operaciones.
- b.- Los contratantes ahorran tiempo, el cual tendrían que sacrificar si tuvieran que cumplir con las formalidades.
- c.- Evita posibles incomodidades a los contratante para - la celebración de sus actos.

El consensualismo sólo podrá ser posible totalmente,

---

(31).- Rojina, Villegas Rafael. Ob. cit. pág 16.

en aquellos medios sociales en donde los hombres sean capaces de hacer honor a su palabra, y principalmente donde im pere la buena fé.

#### El Formalismo:

Podemos ubicar a el formalismo como la tesis jurídica que busca que la voluntad de las partes se fije en un documento, no existiendo el acto, ni surtiendo la plenitud de sus efectos o perfeccionarse, mientras que no se cumpla con una forma precisa de externar la voluntad, que debe marcar la ley.

El derecho en el formalismo, ve por encima del derecho privado de los contratantes el de la sociedad, que exige seguridad y certidumbre en el hecho de la vinculación contractual de las personas, imponiéndose con el formalismo una limitación a la libertad de contratar.

En contraposición al consensualismo que busca una celeridad jurídica, el formalismo busca de una seguridad jurídica a las operaciones, dando a los contratantes ciertas ventajas, y entre ellas las principales son:

- a.- Es una garantía de seguridad.
- b.- Los pactos se hacen sin ninguna precipitación.

- c.- Los compromisos no quedan a la simple memoria de los -  
contratantes.
- d.- Es el medio de prueba más seguro y eficaz.
- c.- Evita posibles errores, fraudes y controversias, deri-  
vados de negaciones o retracciones por parte de los -  
contratantes.

En los contratos las partes no pueden a su libre arbitrio, convertir un contrato que por acuerdo de la ley es consensual en formal o en solemne, ya que los elementos de existencia y los requisitos de validez son impuestos por - la ley, siendo impotentes los particulares para ampliar la escala de las formalidades ya sean solemnes o probatorias; lo que sí las partes pueden hacer, es establecer una mayor seguridad jurídica a sus pactos, es decir establecer requisitos de eficacia.

#### **C) LA FORMA EN NUESTROS CODIGOS CIVILES.**

El continuo cambio de las condiciones sociales, políticas y económicas, han traído como consecuencia, la renovación de nuestros diversos Códigos que han regido en nuestro país; por lo que la forma no ha sido la excepción y ha sufrido también en nuestros Códigos Civiles para el Distri

to Federal (antes también para los territorios Federales), y dado el innegable interés que para esta tesis representa, se hace necesaria la exposición de dichos cambios.

#### LA FORMA EN EL CODIGO CIVIL DE 1870:

Pese a que el legislador empieza a sentir que la forma representa una seguridad jurídica para los contratantes, este Código en sus artículos 1392 y 1395 observa un consensualismo definitivo.

Artículo 1392: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entónces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso ó a la ley".

Artículo 1395: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes;
- 2.- Mútuo consentimiento;
- 3.- Objeto lícito".

#### LA FORMA EN EL CODIGO CIVIL DE 1884:

Este Código tiende ya al formalismo moderno, dejando atrás al consensualismo, al sentir la necesidad de establecer una seguridad jurídica para los contratantes, los artí



culos: 1275, 1279 y 1323 de este ordenamiento disponen:

Artículo 1276: "Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso ó a la ley".

Artículo 1279: Este artículo incluye como elemento de validez del contrato a la forma, al agregar una cuarta fracción: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes;
- 2.- Mútuo consentimiento;
- 3.- Que el objeto materia del contrato sea lícito;
- 4.- Que se haya celebrado con las formalidades externas - que exige la ley".

Artículo 1323: "Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley".

En cuanto a los contratos de tracto sucesivo, con duración de más de seis meses, deberán celebrarse por escrito, cuando su cuantía exceda de doscientos pesos. artículo 1322 del Código citado.

#### LA FORMA EN EL CODIGO CIVIL EN VIGOR:

El legislador de 1928 busco darle rapidez a las ope-

raciones jurídicas de los contratantes, pero no descarto a la forma, que da a las operaciones una seguridad jurídica, por lo que quiso conciliar estos dos principios de seguridad y celeridad jurídica, por lo que en principio da una completa libertad para que las partes exterioricen su voluntad, sin necesidad de cubrir formalidades, fuera de los casos en que la ley las designe expresamente. Artículos 1832, 1795 y 1796 del Código Civil en vigor.

Artículo 1832: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Artículo 1796: Este artículo ratifica el mismo principio al establecer: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe al uso o a la ley".

Artículo 1795: Por lo que respecta a este artículo reproduce el texto del artículo 1279 del Código de 1884, pero lo expone en sentido contrario, y dicho artículo a la

letra dice: "El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

#### CAPITULO CUARTO

LAS SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

A) Terminología. B) Diferencia entre las sociedades irregulares civiles y las mercantiles. C) Sistemas doctrinales propuestos para resolver su regulación jurídica. D) Criterios de la Suprema Corte de Justicia.

A) TERMINOLOGIA.

Las sociedades de hecho y las sociedades irregulares son términos que suelen emplearse indistintamente, es decir, estos términos se usan como palabras sinónimas, para designar a aquellas sociedades que al constituirse, no observan los requisitos formales exigidos por la ley, o que habiéndolos observado, y estando inscritas en el Registro Público, continúan funcionando no obstante, estén en uno -

de los supuestos que originan la disolución de las sociedades.

En nuestra legislación, la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a las sociedades que no han cumplido con los requisitos de forma exigidos por la ley, usa el término sociedades de hecho, - prescribiendo al respecto: "Como es frecuente que los individuos se agrupen atendiendo a necesidades apremiantes y - con objetos económicos momentáneos, sin llenar los requisitos de forma prevenidos por la ley, se creyó conveniente - reglamentar los efectos jurídicos que las sociedades de hecho producen entre los socios y contra terceros".

Por su parte la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, maneja las expresiones; sociedades irregulares y sociedades de hecho en forma indistinta.

Dentro de la doctrina Italiana, Halperin manifiesta que la diferencia entre las sociedades de hecho y las sociedades irregulares, es que las primeras funcionan sin haberse instrumentado, y las segundas, son aquellas sociedades que siguen los lineamientos de alguno de los tipos le-

gislados, y que ya instrumentadas se encuentran afectadas por cualquier vicio de forma en su constitución.

Los doctrinarios Argentinos, al referirse a la diferencia entre las sociedades irregulares y las sociedades de hecho, sostienen que ésta consiste en que mientras las sociedades de hecho son verbales, las sociedades irregulares son instrumentadas por escrito, y además responden a uno de los tipos regulados por la ley; encontrándose dentro del concepto de sociedad irregular los siguientes elementos:

- "a) Debe Instrumentarse por escrito;
- b) Debe responder a uno de los tipos autorizados. Pero como la irregularidad puede provenir justamente de la incorrecta adecuación al tipo, entendemos que la exigencia es que se note la voluntad de adecuarla a un tipo autorizado.
- c) Su irregularidad derivará de su falta de inscripción, del hecho de realizar actos de comercio antes de complementar la inscripción, o de declaración judicial posterior". (32).

El término "Sociedad de hecho" proviene de la doctri

---

(32).- Radresa, Emilio. Sociedades Irregulares. Edit. Depalma. Buenos Aires 1977, pág. 30

na Francesa, en la que se emplea para designar a las sociedades afectadas de una irregularidad o un vicio cualquiera que sea, en tanto que haya funcionado o funcione, pese a su irregularidad o vicio.

Según Rodríguez Rodríguez Joaquín; "Nosotros llamamos sociedad irregular a la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada; sociedad de hecho, en sentido amplio, a la que se exterioriza o funciona como tal aunque el contrato sea nulo, o inexistente; y sociedad de hecho en sentido estricto, o sociedad irregular de hecho, a la que descansa en una situación de sociedad según la voluntad expresa o tácita de los socios, pero sin que conste su existencia por escrito" (33).

#### B) DIFERENCIA ENTRE LAS SOCIEDADES IRREGULARES CIVILES Y LAS MERCANTILES.

La irregularidad dentro de las sociedades civiles o mercantiles, es un problema de muy difícil solución, en la práctica este tipo de sociedades van proliferando más y

---

(33).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 137

más cada día, ya sea en forma precaria o permanente; aparentemente esto se debe primordialmente a las siguientes razones:

- a) La renuencia que presentan los socios a efectuar gastos fiscales y de honorarios;
- b) Por descuido por parte de los socios;
- c) Por ignorancia;
- d) Por mala fe;
- e) Por la utilización de pseudo asesores legos, que no conociendo los peligros que pueden hacer correr a sus clientes, no detienen el inicio de la sociedad hasta que ésta haya cumplido con todos los requisitos de ley, y más aún, en muchas ocasiones estos asesores desconociendo casi por total el tema, no se atreven con la inscripción, la cual implica la exigencia final de las impuestas por la ley;
- f) A la multiplicidad de exigencias legales.

Nuestra legislación no ha ignorado la posibilidad que se originen sociedades sin haber satisfecho las condiciones que la ley exige, por lo que reguló no sólo a aquellas instituciones jurídicas que se han creado dentro de las exigencias legales, sino que también regula a aquellas sociedades, que han pretendido constituirse, sin que, ha--



yan cumplido con todas las normas jurídicas aplicables.

La regulación que la ley hace a las sociedades irregulares, es precisamente para proteger los intereses de los terceros, de la colectividad y de los mismos socios.

La distinción entre las sociedades civiles y mercantiles presenta un gran interés científico y práctico en el derecho, algunas de las principales diferencias son:

- 1.- En cuanto a la personalidad, que es reconocida en algunas legislaciones a las sociedades mercantiles o a algunas de ellas, y se niega a las las sociedades civiles. Efecto inexistente en el derecho Español y Mexicano, que reconocen la personalidad jurídica a ambas clases de sociedades (arts. 25 fr. 111, C. Civ., D. F., y 2, L.G.S.M.).
- 2.- En cuanto a la forma, puesto que las sociedades mercantiles han de constituirse precisamente en una de las formas establecidas por el artículo 1º Ley General de Sociedades Mercantiles (arts. 1º y 4º Ley citada y Exposición de Motivos de la misma).
- 3.- En cuanto a la publicidad, ya que las sociedades mercantiles están sometidas a una especial publicidad -- derivada de su inscripción en el Registro Público de --

Comercio, así como de la publicidad que debe hacerse - de ciertos actos sociales.

- 4.- Todas las demás derivadas del carácter de comerciantes de las sociedades mercantiles, en materias de contabilidad y conservación de correspondencia, quiebra, poder calificador de ciertos actos y obligaciones específicas de los comerciantes.
- 5.- En cuanto a la forma de responsabilidad, ya que las -- disposiciones civiles no admiten, de momento, formas - de responsabilidad limitada. No es así en México, donde el Código Civil D.F., admite la responsabilidad limitada de los socios que no sean administradores (artículo 2704, C. Civ. D.F.). (34).

Una vez vistas algunas de las principales diferen---cias que existen entre las sociedades mercantiles y civi--les, procederemos ha realizar un estudio comparativo entre las sociedades irregulares en el Derecho Civil y en el De--recho Mercantil.

Sociedades irregulares en el Derecho Civil Mexicano:  
El Código Civil en vigor prescribe que para la validez del

---

(34).- Rodríguez, Rodríguez Joaquin, ob. cit., pág. 9

contrato de sociedad basta el documento privado, el cual - debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, - para que surta efectos frente a terceros, o bien, debe - constar en escritura pública cuando algún socio aporte bienes cuya transferencia deba constar en escritura pública; la inobservancia de dichas formalidades no va a originar - la nulidad relativa, como ocurre con todos los demás contratos, sino sólo va a producir el efecto de que los socios, puedan pedir en cualquier momento la liquidación de la sociedad. Artículo 2691: "La falta de forma prescrita - para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

Como se puede ver el legislador busca proteger a los terceros, al establecer que la sociedad va a producir todos sus efectos entre los socios, pero éstos no podrán oponer la excepción de falta de forma, a los terceros que hayan contratado con la sociedad.

En cuanto a la personalidad jurídica de las sociedades irregulares en el derecho civil; el Código Civil a diferencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece en algún artículo, si este tipo de sociedades tienen o no personalidad jurídica, por lo que la doctrina se encuentra dividida al respecto. "La doctrina insiste en que la adquisición de la personalidad, está subordinada al cumplimiento de los requisitos que la ley impone para cada una de las categorías sociales, pero examinando las disposiciones del C. Civ. D.F. y de la L.G.S.M., no encontramos por ningún lado una declaración que vincule la personalidad jurídica de tales requisitos; antes bien ese cumplimiento tiene efectos legales perfectamente definidos y determinados, que no son los implicados por la carencia de personalidad.

En el C. Civ. D.F., la falta de forma sólo produce el efecto de la falta de estabilidad jurídica de la misma (art. 2691); la falta de inscripción sólo implica que los convenios sociales y los documentos relativos no podrán perjudicar a terceros (art. 3003)." (35); a este respecto analizaremos el contenido del artículo 2691, pudiendo establecer de dicho artículo las siguientes deducciones: -las

---

(35).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 173

obligaciones que se adquieren son de la sociedad, -se va a obtener una disolución de lo que ya existe, -por último podemos establecer que la falta de forma va a trascender en cuanto a la estabilidad jurídica de la misma.

"La personalidad jurídica de las sociedades civiles no dependerá, por consiguiente, de su registro, pues tal personalidad no se reconoce en el derecho sólo para los efectos de que el ente creado entre en relaciones jurídicas con terceros, sino también para determinar las que se establezcan entre la sociedad y socios, cuyas consecuencias jurídicas hemos indicado, En esa virtud, es evidente que para todos los efectos inherentes a la personalidad entre sociedad y socios, y entre sociedad y terceros, cuando éstos se beneficien, existirá la entidad jurídica creada." (36).

Si analizamos al artículo 2694 en contrario sensu, -nos encontramos que la falta de registro de la sociedad en el registro de sociedades civiles, va a producir el efecto de que la sociedad no produzca efectos contra terceros, aunque éstos sí podrán aprovecharse de la existencia de la sociedad, conforme a lo que establece el Código Civil -

---

(36).- Rojina, Villegas Rafael, ob. cit., pág. 307.

en vigor en su artículo 3003 el cual a la letra prescribe: "Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes - los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cuál sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables".

Existen sociedades civiles que aún y cuando han cumplido con todos los requisitos de forma exigidos por la ley, y estando debidamente inscritas en el Registro de sociedades civiles, se encuentran en un estado de irregularidad, toda vez que y aún cuando se les ha cumplido el térmi no fijado para la duración de la sociedad, o bien, por que ya realizaron completamente su fin social, estas sociedades siguen funcionando.

Sociedades Irregulares en Materia Mercantil; en cuanto a éstas la Ley General de Sociedades Mercantiles, - ha establecido un régimen jurídico mas completo y preciso que el del Código Civil.

Las reformas hechas al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942, publicadas en el diario oficial el día

2 de febrero de 1943, han marcado un gran avance en nuestro derecho, en cuanto a la situación jurídica de las sociedades irregulares, el artículo en mención antes de las reformas prescribía:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio".

Según lo expuesto por este artículo, la doctrina se dividió debido a que la interpretación de este artículo, era obscura, en cuanto a si la personalidad jurídica de las sociedades estaba condicionada a la inscripción de éstas, en el Registro Público de Comercio, dejando por lo - tal a las sociedades irregulares sin personalidad jurídica; para algunos autores la personalidad jurídica iba a depender de la inscripción en el Registro; para otros, como el maestro Rodríguez Rodríguez, afirmaban que las sociedades no inscritas gozaban de personalidad jurídica, ya que ningún precepto en la ley negaba dicha personalidad a las sociedades irregulares, además se debe tomar en cuenta los - muchos intereses que estaban en juego, apoyando el maestro

Rodríguez Rodríguez su tesis, con lo establecido por el artículo 26 del Código de Comercio el cual prescribe: "Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente".

"La consecuencia que se deriva del artículo 26 es ésta: Si los documentos no inscritos no pueden perjudicar a terceros, significa ello que la sociedad no inscrita no puede desconocer las obligaciones regularmente contraídas en su nombre. En otras palabras; los contratos y las obligaciones asumidas por la sociedad no sufren en su eficacia, porque de lo contrario se perjudicaría a terceros." (37); del tenor del artículo 26 se deduce la existencia de la personalidad social, toda vez que las obligaciones que contraiga la sociedad van a valer frente a ésta, siendo -

---

(37).- Rodríguez, Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 174



una de las características de la personalidad; la capacidad contractual.

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya con las reformas prescribe:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabi

lidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Así pues, podemos concluir que con las reformas hechas al artículo segundo de la ley mercantil, tanto las sociedades inscritas como las no inscritas en el Registro Público de Comercio, gozan de personalidad jurídica, protegiendo de esta manera nuestra ley, las operaciones que realicen los terceros con la sociedad.

Ahora bien, una vez que hemos visto las reformas hechas al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hablaremos de los distintos casos de irregularidad que existen dentro de las sociedades mercantiles.

Sociedades irregulares por falta de documento: En muchas ocasiones las personas constituyen sociedades puramente verbales, quedando las cláusulas que van a regir el contrato a la pura memoria de los contratantes, lo que provoca la irregularidad de la sociedad, la cual va a adolecer

de un medio de prueba seguro y eficaz; podría ocurrir que la sociedad tuviera una escritura privada, pero sería ésta igualmente irregular, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5<sup>o</sup> establece: "Las sociedades - constituirán, ante notario y en la misma forma se harán - constar sus modificaciones".

Sociedades irregulares que constan en escritura pública pero que no han sido inscritas: La ley mercantil prevee esta situación y trata de evitarla al dar acción a los socios para demandar la inscripción. Artículo 7: "Si el - contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante - notario, pero contuviere los requisitos que señalan las - fracciones I a VII del artículo 6<sup>o</sup>, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y -

solidaria por dichas operaciones.

"El plazo que señala la ley- quince días a partir de la fecha de otorgamiento, es demasiado corto, pues la orden judicial de inscripción rara vez se obtiene en término tan breve. El propio precepto establece que la demanda se propondrá en la vía sumaria; norma procesal fuera de lugar, e inoperante, pues en el procedimiento mercantil no hay vía sumaria, y tampoco en algunos de los Códigos procesales de la República". (38).

En un comentario al artículo 5<sup>o</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Macedo Hernández José Hector transcribe el decreto de 29 de junio de 1944, que estableció la necesidad de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso para la constitución de las sociedades, haciendose extensivo el permiso a todo género de sociedades que tengan o tuvieren socios extranjeros, según la circular de 17 de noviembre de 1945 que establece:

"Circular del Consejo de Notarios que contiene la resolución de la Secretaría de Relaciones, en el sentido que sólo con autorización de la misma Secretaría, se pueden -

---

(38).- Mantilla, Molina Roberto. Ob. cit., pág. 230.

constituir sociedades y reformar las ya constituidas. Consejo de notarios del Distrito Federal.

Circular:

Señores Notarios del D.F.

Tengo el honor de transcribir a Ustedes en cumplimiento de lo acordado por el H. Consejo de Notarios en su sesión del día 12 del actual, lo que dice al mismo la Dirección General de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la consulta que se le hizo, acerca de si seguía en vigor el decreto de 29 de junio de 1944, que previno que únicamente con autorización de la misma Secretaría se podrán constituir toda clase de sociedades y reformas a las ya constituidas.

'En contestación a sus escritos de 2 y 9 de los corrientes, me permito manifestar a Usted, de acuerdo con lo que establece el artículo 6<sup>o</sup> del decreto publicado en el Diario Oficial del 1<sup>o</sup> de octubre en curso, que siguen vigentes las disposiciones del decreto de 29 de junio del año de 1944. Dichas disposiciones se seguirán aplicando con el mismo criterio que ha sustentando esta Secretaría hasta la fecha.

ATTE. Méx. D.F., 17 de noviembre de 1945.

-El Srío. del Consejo. Lic. Francisco Vázquez Pérez."

Sociedades Mercantiles Irregulares por expiración -- del término fijado en el contrato social: En muchas ocasiones las sociedades han cumplido con todos los requisitos de fondo exigidos por la ley; pero cuando ha expirado el tiempo que habían fijado, estas sociedades continúan operando, lo que las convierte en irregulares.

Existen también irregularidad en las Sociedades Mercantiles; cuando los socios hacen modificaciones en sus estatutos, sin hacerlo constar ante Notario Público.

En cuanto a las sociedades que tengan un fin que no sea lícito, no serán irregulares, sino nulas, siendo esta la única excepción que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto al efecto sanatorio de la inscripción en el Registro. Artículo 3º: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y

en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio".

Efectos entre los socios de las sociedades irregulares: "La inscripción de la escritura social se establece en beneficio de terceros, y, por ello, su omisión no afecta a las relaciones de los socios entre sí, que, no obstante la irregularidad, se rigen por la escritura constitutiva en todo lo referente a reparto de utilidades, derecho de gestión y de voto, etc. (párrafo cuarto del artículo 2º L.G.S.M.. Puesto que la escritura social liga válidamente a los socios, ninguno de ellos puede prevalerse de la irregularidad para desprenderse del vínculo jurídico, y la acción que le da la ley, según ya se vio, es sólo para exigir el registro. Por lo tanto es inaplicable a las sociedades mercantiles el artículo 2691 del C.C., que faculta a los socios para pedir la liquidación, cuando la sociedad carece de la forma exigida por dicho Código".(39). Podemos establecer que las sociedades irregulares se van a registrar casi en igual situación que las regulares, es decir, se registrarán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales que establezca la ley.

---

(39).- Mantilla, Molina Roberto. Ob. cit., pág. 233.

C) SISTEMAS DOCTRINALES PROPUESTOS PARA RESOLVER SU REGULACION JURIDICA.

Dentro de la doctrina se han establecido, principalmente tres sistemas para solucionar el problema de la regulación jurídica en las sociedades irregulares o de hecho.

Primer sistema: En el Derecho Francés las viejas Ordenanzas de Blois de 1579, dejaban sin acción entre sí a los socios, cuando estos no cumplían con el requisito de inscribir a la sociedad, posteriormente, por mandato de la Ordenanza de 1673, se agravó la sanción, estableciéndose la nulidad como sanción para aquellas sociedades que no observaran las disposiciones que ordenaban el registro de las sociedades.

Sin embargo, este sistema que consideraba nula a las sociedades que no se habían constituido con sujeción a la forma establecida por el legislador, ha sido abandonado principalmente por las siguientes razones:

1.- La nulidad es una ineficacia que se tenía por absoluta, y que operaba retroactivamente en todos los casos, no tomando en cuenta que este efecto retroactivo, sólo es posible, cuando la sociedad no ha funcionado, pero no así cuando



do la sociedad ha iniciado sus operaciones, resultando entonces imposible hacer caso omiso del pasado de la sociedad.

2.- Por otra parte, con la nulidad como sanción a la irregularidad de las sociedades, no se respeta la situación jurídica de los terceros, a quienes se les desconocían sus intereses.

Fueron tan graves los inconvenientes de este sistema, que sus mismos autores vieron la necesidad de establecer para las sociedades irregulares o de hecho, un régimen especial que atenuara los efectos producidos por la nulidad, dado, que se crea un ente moral que pudo haber realizado operaciones y celebrado contratos con terceras personas, las que podrían resultar gravemente perjudicadas, por culpa de los socios que formaron una sociedad, que no cumplió con los requisitos de forma por la ley.

En resumen: Podemos asegurar que la nulidad, dista mucho de ser el sistema adecuado para resolver la situación jurídica de las sociedades irregulares o de hecho.

Segundo sistema: Un segundo sistema considera, que para constituir una sociedad que sea legalmente regular,

se debe pasar por las siguientes etapas:

- a). Primeramente se debe hacer valer a la sociedad como - contrato; y
- b). En un segundo paso, se debe reconocer a la sociedad como persona moral o jurídica.

De esta manera, si el contrato de sociedad se celebra sin observar lo requerimientos que establece la ley, - conservará su valor como contrato, es decir, tendrá valor entre los asociados, pero no como persona moral, es decir, con respecto a los terceros.

Uno de los autores, que acoge esta doctrina, es el - tratadista Italiano BONELLI, quien afirma que la personali jurídica de las sociedades, no nace del contrato, sino del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, dado que no sería correcto que la ley por una parte, exigiere requisitos especiales de forma, y por otra aceptara que el cumplimiento fuese diferente en cuanto al régimen jurídico social.

Tercer sistema: Por último, estudiaremos el sistema propuesto por el jurisconsulto JOSEPH HERMARD, quien sostiene que las sociedades irregulares o de hecho, deben admitirse no sólo a título de hecho, sino también como con--

trato y como persona moral, pues mientras la irregularidad no sea invocada, se producirán los mismos efectos que los de la sociedad regular, ya que los efectos que produce la irregularidad no afectan únicamente a los socios, sino también entraña consecuencias con respecto a terceros, lo que hace adquirir a la sociedad la autonomía patrimonial o la personalidad moral.

Este sistema es de gran importancia, por ser el que ha ido adoptando nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, y descansa en los siguientes principios:

1.- La sociedad irregular o de hecho va a producir todos sus efectos jurídicos como contrato, hasta el día en que su irregularidad no sea declarada por un tribunal;

2.- En tanto su irregularidad no sea declarada, va a conservar su autonomía patrimonial y su personalidad jurídica;

3.- Va a tomar su naturaleza de la sociedad con que se hubiese constituido, si fuera regular, en tanto haya sido publicada, o en su defecto de toda publicidad, en tanto se haya presentado a los terceros bajo una determinada forma.

En mi opinión ninguno de los tres sistemas, va a solucionar el problema de la regulación jurídica de las so---

ciedades irregulares, sino más bien atenuar un poco los - trastornos tan serios, que provocan las sociedades que no se sujetan a los requerimientos que establece la ley, tanto en el orden jurídico como en el económico, debido fundamental a lo incierto de la situación; y en especial a la - necesidad de proteger a los terceros que hayan o puedan - contratar con este tipo de sociedades.

#### D) CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En nuestro país, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, no han logrado establecer, una doctrina precisa sobre las sociedades irregulares o de hecho ni antes, - ni después, de las reformas hechas al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que se refiere a las sociedades irregulares en el Derecho Civil, en contrar una ejecutoria de nuestro máximo Tribunal, es sumamente difícil, tal parece que nuestros jurisconsultos, enfocan únicamente su atención a la materia mercantil; por - lo que el sumario que haremos de algunas jurisprudencias, las enfocaremos a sociedades mercantiles.

En cuanto a la sanción por falta de forma en las sociedades; tanto la ley como la jurisprudencia establecen -

criterios análogos, al prescribir que no es la nulidad como en los demás contratos la sanción a la inobservancia de la forma.

Antes de las reformas al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, algunas ejecutorias de nuestro máximo Tribunal, ya admitían la existencia de la sociedad, argumentando que, si se reconocen a las sociedades irregulares, como sujetos de obligaciones fiscales y multas, también debe reconocerse su existencia para concurrir a juicio y presentar su defensa.

Otras ejecutorias se refieren a la existencia y validez de la sociedad dependiente de su escritura (Eduardo — González, 22 de abril de 1932, S.J.F., tomo XXXIV), aunque en ciertas ocasiones la afirmación se limita a negar la — personalidad frente a terceros, y en otras ocasiones señala que la personalidad jurídica depende de la inscripción más no de la escritura

Por lo que respecta a la falta de registro supone — falta de personalidad en el amparo, debiendo por tanto sobreseerse dichos juicios de amparo promovidos por sociedades no inscritas, el criterio de la corte es casi general

(S.J.F., tomos XXVI, XXXVII, XXXVIII y XLIV). Excepcionalmente se ha mantenido que la nulidad del pacto social no era motivo para rechazar la personalidad de las sociedades irregulares cuando reclaman su amparo (Hacienda del Sacramento, GM Smith, Cia., 10 de enero de 1931, S.J.F. tomo XXXI). Excepciones que se aplican también cuando el demandado admite la existencia, aunque no este escrita (S.J.F., tomos XXII, XXIX y LXIII). Esta última doctrina se encuentra en reiteradas ejecutorias aplicadas a compañías extranjeras (Cia. Chichering and Sons, 2 de mayo de 1930, S.J.F. tomo XXXIX, Utah Tropical Fruit Co., S.J.F., tomo XLIX). - Manifestando una vez más la discrepancia que existe en la Suprema Corte de Justicia, cuando en un caso concreto estableció que no puede admitirse que una sociedad extranjera tenga existencia frente a terceros, dentro del país, y -- por lo tanto personalidad jurídica en el amparo, si ésta no está registrada (L.G. Molina Co. Ing., S.J.F., tomo XLIII).

Ya en 1979 con respecto a la prueba la Suprema Corte de Justicia establece.- Para tener por justificada en el proceso mercantil la existencia de facto de una sociedad, es suficiente con que en el juicio se prueben los actos mediante los cuales la persona moral se reveló como tal ante

terceros. Amparo Directo.- 2370/77. Vicente Huerta Martí-  
nez. 13 de marzo de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente  
J. Ramón Palacio Vargas. Séptima época volúmenes 109-114,  
cuarta parte, pág. 162

Por lo que se refiere a los actos de administración hechos por las sociedades mercantiles regulares o irregulares, nuestro máximo Tribunal establece: Sociedades Mercantiles, administradores de las sociedades, sus facultades - se encuentran restringidas a las finalidades de la sociedad respectiva: Sólo en las sociedades irregulares, que carezcan de un objeto social y de una escritura constitutiva, podrá estimarse que son válidos los actos realizados por - sus administradores y que producen efectos frente a terceros, en relación con la sociedad de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que incurran aquéllos. En cambio, en las sociedades debidamente constituidas y con clara precisión de su objeto, dichos administradores, con fundamento por lo estatuido por el artículo 10 en relación con la frac. II de la L.G.S.M., sólo podrán realizar operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, pues sus facultades se entienden restringidas o limitadas a la finalidad social respectiva, sin que se permi

ta la ampliación de aquéllas al ejecutarse actos por los -  
cuales no se tiene autorización en la escritura constitutiva  
que corresponda. Amparo Directo 6145/1965 Firestone el  
Centenario, S.A., julio 3 de 1967 5 votos. Ponente maestro  
Rafael Rojina Villegas. 3ra.sala sexta época, volúmen CXXI,  
cuarta parte, pág 69.

De las jurisprudencias que hemos expuesto, deducimos  
que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia no han  
logrado establecer, ni antes ni después de las reformas al  
artículo 2<sup>o</sup> de la L.G.S.M., una doctrina precisa sobre la  
materia que nos ocupa.



## CONCLUSIONES .

- 1.- El problema de las sociedades irregulares, no es un problema actual, sino que se ha presentado desde el origen de la sociedad.
- 2.- La evolución histórica y el derecho comparado hablan en contra de la nulidad en la sociedad.
- 3.- El consentimiento en el contrato de sociedad, debe otorgarse cumpliendo con las formalidades que establece la ley, cuando los socios no cumplen con este requisito, nos encontramos ante una sociedad irregular.
- 4.- La sanción por la falta de forma en las sociedades civiles, va a tener características especiales, por que la inobservancia de la misma no va originar la nulidad relativa, como acontece con los demás contratos, sino sólo va a producir el efecto de que los socios puedan en cualquier momento la liquidación.
- 5.- Con las reformas hechas al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades irregulares han dado un gran avance, por que ahora se les reconoce como contrato y cuentan con personalidad jurídica, por lo que respecta a la materia civil, no encontramos un artículo que establezca que las sociedades civiles irregulares, tengan personalidad jurídica.

- 6.- Los socios culpables de la irregularidad, deben responder de los daños y perjuicios que ocasionen, ya sigan éstos como socios, o bien, ya tengan su separación.
- 7.- Los actos que realicen los representantes de la sociedad irregular, obligan a toda la sociedad, pues las limitaciones en los apoderamientos son imposibles frente a terceros.
- 8.- En materia de juicios, la sociedad irregular deberá probar su propia existencia, en cambio la regular sólo se limitará a presentar la copia certificada de su escritura constitutiva para comparecer en juicio.
- 9.- El formalismo jurídico, es una garantía de seguridad en todos los negocios jurídicos, y encuentra su justificación, al volverse el medio de prueba más seguro y eficaz, pero no obstante lo anterior, el legislador debe buscar la forma de dar una celeridad jurídica, a los requisitos que deben cumplir las personas que desean formar una sociedad.
- 10.- Debe establecerse una verdadera responsabilidad para los socios fundadores y para los representantes, ya que ellos son los responsables directos de que la sociedad se constituya regularmente o no.
- 11.- Nuestra jurisprudencia no ha servido de guía para encontrar una doctrina precisa sobre la sociedades irre

gulares, debido a sus constantes contradicciones y confusiones en que incurren al respecto.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. Noviembre 16 de 1984

## B I B L I O G R A F I A .

- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles, Méx. 1982
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- Obligaciones Civiles, Méx. 1983
- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones,  
tomo I, Méx. 1956
- BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ.- Derecho Romano 2<sup>o</sup>  
curso, Méx. 1976
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho Mercantil, primer curso,  
Méx. 1975
- DE GASPERI MORELLO LUIS.- Derecho Civil, Buenos Aires 1964
- FLORES BARROETA BENJAMIN.- Apuntes de Derecho Civil, Méx.  
1964
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil, Méx. 1979
- GORLA GINO.- EL contrato, tomo I, traducido por José Ferreris,  
Barcelona 1959
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones  
Méx. 1978
- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil, Méx. 1979
- MARGADANT FLORES GUILLERMO.- EL Derecho Privado Romano Méx.  
1979
- ORTIZ URQUIDI RAUL.- Derecho Civil, Méx. 1973
- PINA RAFAEL DE.- Elementos del Derecho Civil Mexicano, to-  
mo III Obligaciones Civiles, Contratos -

Méx. 1968

RADRESA EMILIO.- Sociedades Irregulares, Buenos Aires 1977

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercan-  
tiles, tomos I y II Méx. 1981

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Con-  
tratos, Méx. 1979

VAZQUEZ ARMIÑO FERNANDO.- Derecho Mercantil Méx. 1977

VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano, Méx. 1978

DICCIONARIOS:

DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Méx. 1977

GARCIA RAMON, PELALLO Y GROSS.- Pequeño Larousse Ilustrado  
Méx. 1983

LEYES Y CODIGOS:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES SUPLEMENTARIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DEL NOTARIADO.